



Boletín N° 15468-07

PROYECTO DE LEY

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Keitel, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de sancionar la entrega, a título gratuito u oneroso, de cigarrillos o alcohol a menores de edad (Boletín N° 15.468-07).

IDEA MATRIZ/OBJETIVOS:

Promover explícitamente, por vía de prohibición legal, un desincentivo a quienes de manera directa o indirecta facilitan a cualquier título cigarrillos o alcohol a menores de edad.

FUNDAMENTOS:

CONSIDERANDO:

1° Que, en distintos rankings internacionales sobre consumo de sustancias, Chile destaca con lamentables primeros lugares. Es el país con mayor prevalencia de tabaquismo y alcoholismo de América Latina, de acuerdo al informe 2015 sobre uso de drogas en América y el Caribe hecho por la Organización de Estados Americanos. La Ley N°19.419 Que Regula las Actividades que Indica Relacionadas con el Tabaco establece con nitidez los sitios en donde está prohibido fumar tales como medios de transporte de uso público o colectivo, todo espacio cerrado que sea un lugar accesible al público o de uso comercial colectivo, independientemente de quien sea el propietario o de quien tenga derecho de acceso a ellos, y especialmente espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de establecimientos de educación parvularia, básica y media, entre otros. Sin embargo, la norma no se cumple del todo, hecho que es evidente, especialmente respecto a los menores de edad. Cuestión similar acontece con la Ley N° 19.925 Sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.



2° Que, a mayor abundamiento, se prohíbe la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de cien metros de distancia de los establecimientos de educación básica y media. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público.

3° Que, otros aspectos relevantes de esta norma con el objeto de proteger especialmente a los menores de edad es el establecimiento de la prohibición de la publicidad del tabaco y de elementos de las marcas relacionados con dicho producto. La prohibición se extiende también a la publicidad indirecta realizada por medio de emplazamiento, donde se muestra en medios de comunicación masiva el consumo de productos o marcas de productos hechos de tabaco.

4° Que, esta norma establece una especial herramienta como lo es el establecimiento de planes y programas de estudio de la Educación General Básica y de la Educación Media los que deberán considerar objetivos y contenidos destinados a educar e instruir a los escolares sobre los daños que provoca en el organismo el consumo de productos de tabaco y la exposición al humo del mismo, como también el carácter adictivo de éstos. Establece además la norma que debe establecerse un plan nacional de educación sobre el tabaco y sus daños, el que deberá actualizarse al menos cada cinco años.

5° Que, a pesar de todos los esfuerzos realizados en la tramitación y promulgación de esta ley que ahora se encuentra vigente, pareciera que aún no es suficiente escarmiento a personas sin escrúpulos que insisten en transgredirla, especialmente con menores de edad. Pareciera que sigue siendo rentable pagar la multa impuesta por el Juzgado de Policía Local correspondiente, pero continuar con el lucrativo negocio de la venta de tabaco y bebidas alcohólicas a menores de edad, inclusive, en las cercanías de establecimientos educativos.

PROYECTO DE LEY:



Artículo Primero: Modifíquese la Ley N°19.419 Que Regula las Actividades que Indica Relacionadas con el Tabaco, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el numeral 6 del Artículo 16 por el siguiente:

“Multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, y de 200 a 400 unidades tributarias mensuales si la infracción es cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera, además del comiso de los bienes materia de la infracción, por comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos de tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°. Además, en caso de reincidencia, se decretará la clausura, por un período de quince días, del establecimiento, comercio o lugar donde se cometió la infracción.”

Artículo Segundo: Modifíquese la Ley N°19.925 Sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase, en el artículo 34 la expresión “los reincidentes” por la expresión “las personas que hayan incurrido”

b) Modifíquese el Artículo 42 en el siguiente sentido:

1. Sustitúyase, en el inciso primero la expresión “medio” por “máximo” y, los guarismos “tres” por “diez” y, “diez” por “veinte”.

2. Sustitúyase en el inciso final la expresión “y la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses, si no se hubiere aplicado en la primera ocasión, o la clausura definitiva, si se hubiere aplicado la clausura temporal” por la expresión “y la clausura definitiva del establecimiento.”



c) Incorpórese en el inciso primero del artículo 49, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: “En este sentido, especial consideración se tendrá respecto de los menores de edad”



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.

Nombre | Marcela Correa Peillard

Cargo | Oficial de Partes

Fecha firma | 26-10-2022 13:02

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación:
85cee9a1-be7c-4752-8495-58ac32e66dbf en <https://ofpartes.senado.cl/docinfo>